



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICACIÓN : 2019-00031

INFORME SECRETARIAL. Villavicencio, 09 de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Villavicencio, nueve (09) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

I. Se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la demandada en contra del auto de fecha 22 de julio de 2022, por medio del cual se ordenó nuevo examen de ADN por cuanto la parte demandada así lo solicitó.

ARGUMENTOS DEL RECURSO

Indica la recurrente que el juzgado no debió darle trámite a la solicitud de objeción y la práctica de una nueva prueba de ADN, por cuanto la afirmación hecha por el demandante, solo expresada bajo el argumento de una posible afectación, sin sustento alguno que enmarque el error grave, para de acuerdo a lo preceptuado por el artículo 4 de la Ley 721 de 2001 ampararse para solicitar un nuevo dictamen y con otro laboratorio de genética.

Igualmente, el demandante en su escrito de objeción tampoco cumple los requisitos establecidos en el último inciso del art. 228 del C.G.P, en el sentido de precisar con claridad los errores o error grave que puedan poner en conocimiento el despacho de tal magnitud que le motiven a permitir u ordenar la práctica de una nueva prueba de ADN.

Alude el demandante que el mismo Instituto de Medicina Legal en sus observaciones dice que recibe una tarjeta FTA con mancha de frotis sin marcar y sin formato de cadena de custodia, lo cual no es cierto, basta revisar el informe pericial en el acápite de elementos recibidos y personas asociadas, y es evidente que el demandante altera lo dicho en el informe pericial, toda vez que este acápite mencionado debe observarse en su contexto para evitar el pretexto.

Indica que el auto atacado es por el hecho de haberse aceptado la objeción del demandante de manera incipiente, asumiéndolo el Despacho como error grave sin serlo, y ordenar la toma de una nueva prueba de ADN.

TRASLADO DEL RECURSO

Interpuesto el recurso de reposición, se corrió traslado del mismo por el término de tres días. La parte demandante guardó silencio al respecto.

CONSIDERACIONES

De entrada el Despacho advierte que no repondrá el auto atacado, por lo que a continuación se explica.

Tal y como se indicó en el auto objeto de recurso, el artículo 386 numeral 2 del Código General del Proceso establece que *“(...) De la prueba científica se correrá traslado por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de un nuevo dictamen, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen”*.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICACIÓN : 2019-00031

Igualmente, en el párrafo del artículo 228 ídem, que trata sobre la contradicción del dictamen, indica lo siguiente:

“En los procesos de filiación, interdicción por discapacidad mental absoluta e inhabilitación por discapacidad mental relativa, el dictamen podrá rendirse por escrito.

*En estos casos, se correrá traslado del dictamen por tres (3) días, término dentro del cual se podrá solicitar la aclaración, complementación o la práctica de uno nuevo, a costa del interesado, mediante solicitud debidamente motivada. **Si se pide un nuevo dictamen deberán precisarse los errores que se estiman presentes en el primer dictamen.*** (negrita fuera de texto).

Atendiendo la norma en cita, advierte el Despacho que la parte demandante precisó ciertos errores que estima presentes en el examen de ADN, motivo por el cual este Despacho ordeno uno nuevo, tal y como contempla la norma.

Se insiste a la recurrente que la legislación procesal permite que las partes una vez corrido el traslado de la prueba de ADN soliciten *“practica de un nuevo dictamen”* el cual está solicitando el demandante al indicar sus motivos de la solicitud, y la norma, se itera, **no exige que dichas motivaciones sean de carácter científico o que deban ser de unas características especiales**, por tanto, este Despacho no puede exigir formalidades o ritualidades que la ley no establece.

Aunado a esto, el error encontrado por la parte demandante se trata de la cadena de custodia de la muestra de ADN tomada a la señora KAREN LORENA PEÑA RUGE, y pesar de indicar la recurrente que no es cierto lo expuesto en las observaciones del informe pericial, teniendo en cuenta que debe observarse en su contexto con el acápite del informe de elementos recibidos y personas asociadas, se advierte que es muy clara la observación realizada por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses en el acápite de observaciones del informe pericial de Genética Forense, respecto a la cadena de custodia tal como se estipuló en el auto atacado. Además, en gracia de discusión, en el acápite de elementos recibidos y personas asociadas del informe, en la parte que hace referencia a *“Hija: KAREN LORENA PEÑA RUGE CC: 40.328.079”*, igualmente se indica en los dos numerales que las muestras se encuentran **sin marcar**, por lo que se estaría incumplimiento con la cadena de custodia, tal como se mencionó en las observaciones del informe.

Es que el documento Guía de Pruebas de ADN para investigación de paternidad y/o maternidad del ICBF, en el acápite de procedimiento para toma de muestra cuando una de las partes se encuentra residenciada en el exterior, indica lo siguiente: *“Este acuerdo busca obtener la muestra biológica de la persona en el exterior a través de los consulados de Colombia en el mundo, **preservando los principios de cadena de custodia.**”* (negrita fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, teniendo en cuenta que los principios y las reglas de la cadena de custodia indica que todo elemento documentado debe estar correctamente embalado, rotulado y sellado, con etiquetas que permitan su identificación a simple vista, por ende, al indicar el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses que se recibió la muestras sin marcar y sin formato de cadena de custodia, mal haría el Despacho no tener en cuenta los errores mencionados por la parte demandante en este sentido, y por ende, ordenar la práctica de una nueva prueba.



PROCESO : IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DAVID FELIPE PEÑA VILLALOBOS
DEMANDADO : KAREN LORENA PEÑA RUGE
RADICACIÓN : 2019-00031

Por lo tanto, sin más consideraciones por innecesarias, el Despacho no repondrá el auto recurrido, conforme las consideraciones aquí indicadas.

Advierte el Despacho que pese a que este es un asunto que se tramita en primera instancia, el auto atacado no se encuentra enlistado en el artículo 321 del C.G.P. como susceptible de apelación ni en norma especial, por ende, no procede la apelación en subsidio.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO. NO REPONER el auto de fecha 22 de julio de 2022, por las razones dadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. No conceder la apelación por improcedente.

II. Se agrega y se pone en conocimiento el memorial allegado el 5 de agosto de 2022, por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Regional Bogotá, por medio del cual informan el traslado de una petición realizada por el Despacho, por competencia para el trámite pertinente, al Grupo de Genética Criminalística.

NOTIFÍQUESE

OLGA LUCIA AGUDELO CASANOVA
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>035</u> del <u>12 de septiembre de</u> <u>2022</u>. IVONNE LORENA ARDILA GÓMEZ Secretaría
--